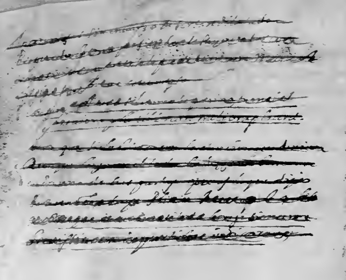
POR EL REYNO de Aragon.

RESPVESTA A VN MEmorial Iuridico, cuyo titulo es: Satisfacion q̃ dà la Santa Iglesia de N. Señora del Pilar a la venida del Reyno de Aragon a esta Corte por medio de su Diputado, sobre pretender impedir la execucion de el Breue de su Santidad, despachado a fauor de la Iglesia del Pilar contra la de el Saluador, con el pretexto de que en èl se contienen muchos contrafueros.

Firmado con el nombre del Licenciado D. Ioseph Felix de Amada.

TOdo el assunto de esta Alegacion del Pilar, es pretender, que el Motu propio de 12. de Março de 1666. no se opone a la Real jurisdicion, y Fueros. Su Magestad (Dios la guarde) lo ha cõsultado con sus Reales Cõsejos de Aragon, y tiene en su poder la respuesta; Como de tan doctos, y graues Ministros, puede seruir de desengaño a la partes, y de justo motiuo para el Real acuerdo. Este parecer de los Consejos mucho de-



ue de encontrarse con el deseo del Pilar, pues con industria (sin embargo de ser tan dilatado) no haze menciõ del en todo su memorial.

Las suposiciones que finge, y el estilo, y vozes que vsa, son indignas de quien las dize, y mas del Puesto con quien habla; y aunque tiene justa causa el Reyno para instar se mande recoger este memorial, le ha parecido mas propia la desestimacion, como es cierto, la haràn igual, quantos le leyeren, y aueriguaren las proposiciones que asienta: para que esto se consiga, escriuimos, siguiendo el consejo de [1] Basilio el Grande, que dixo: *Ad calumnias, tacendum nõ est, non vt contradicendo nos ipsos vlciscamur, sed ne mendacio, in offensum progressum permitamus.* Responderase a lo mas preciso cõ la mayor concision posible.

(1) *S. Basilius Epistola 69. Diuus Hieronymus Epistola 61. ad Pamachium. S. Augustin. in Psalm.* 81. Qui desinit obviare, cum potest, consentit *Arnobius aduersus Gentes, lib.* 1. *S. Ambrosius relatus in cap. qui potest.* 23. *quaest.* 1.

Entra suponiendo, que los tres Abogados Ordinarios del Reyno lo eran de la Iglesia del Saluador, y que tenian declarado su animo, y hecho empeño en el dictamen del Breue; y que en los Diputados fue culpable pedirles consejo.

Raro animo, empeçar el discurso afirmando tres cosas totalmente agenas de verdad, [2] cõtra la religiosa, y estrecha obligacion de los Professores del Derecho; *Sacerdotes appellat Iuriscõsultos, veram, non simulatam Philosophiã affectantes*; semejante licencia, solo se permite a los de otras Artes.

(2) Vlpianus *in l. 1. §. 1. ff. de iustit. & iur.*

3 *Pictoribus, atque POETIS.*
Quidlibet addendi, semper fuit æqua potestas.

No es assi, que los tres Abogados de la Consulta, lo eran de la Iglesia de el Saluador, antes a ninguno de los dichos ha consultado el Breue dicha Iglesia directa, ni indirectamente, de tal manera, que jamas discurrieron sobre él, hasta que el Reyno se los propuso.

Y los Abogados, en los negocios sobre q̃ no hã declarado su animo, ni interpuesto juizio, no son sospechosos, antes pueden, y deuen dezir su parecer: 4 mayormente en Aragon; 5 Y siẽdo Abogados precisos, 6 y Forales de el Reyno, el qual necessariamente ha de consultarlos, y seguir su consejo, porque este solo les libra, y assegura del riesgo; con que no fue elecciõ llamarlos; Y a mayor abundamiẽto consultarõ Extraordinarios de los mas doctos, que conformaron con los Ordinarios, calificando la resolucion de la Consulta. 7

Y quanto se opone contra ella desde el num. 13. no es del intento: porque el ser el Breue contra la Real jurisdicion, y Fueros, no se funda en la materialidad de venir en forma de Motu propio (aunq̃ el Fuero de 1585. habla especificamente dellos) sino en la disposicion, sustancia, y estilo que cõtiene; y tendran el mismo vicio qualesquiera despachos de semejante calidad, assi lo dize la Consulta en di-

(3) *Horatius in Arte Poetica.*

(4) Gratian. *discept.* 100. Giurb. *decis.* 27. 48. *&* 99. Germonius *lib.* 1. *animaduersionũ, cap.* 13. *& lib.* 2. *cap.* 21. Ripol *variar. cap.* 2. plenè Fontanella *decis.* 1. *& sequentib. Illustrissimus, & Excellentissimus Dominus D. Christophorus Crespi de Valdaura Coronæ Aragonum dignissimus Vicecancellarius, tom.* 1. *decis. illustrat. obseruat.* 9. *quæst.* 13. *numer.* 12.

(5) In Aragonia limitatæ, & strictæ valde sunt, causæ suspicionum, ad casus tantummodo in Foris expressis, *Foro vnico de las sospechas, anni* 1564. *& plures alios Foros adducit*, D. R. Sesse *decis.* 41. *in princip. decis.* 200. *num.* 1. *decis.* 414. *&* 415. *a num.* 13. D. Bardaxi *in Commentarijs, Foro* 5. *de Iudicijs*, Suelues *in centur. cons.* 23. *num.* 6.

(6) *ActusCuriæ.* Itẽ ordenamos, *fol.* 78. *col.* 1. *tit.* De los Abogados del Reyno. *Foro vnico.* Por estar el Patrimonio, *&c. anni* 1626. *titulo.* Del salario de los Diputados, Abogados, *&c. Foro vnico.* Del Aumento de el Salario de Abogados, &c. *del año* 1664.

(7) *Parece en la* Consulta *que se ha entregado a su Magestad, fol.* 6.

diuersas clausulas, que deuierā tener presentes la otra parte, antes de la impugnacion. [8] *Inciuile est enim respondere, nisi tota lege perspecta.*

Nota en el num. 14. la Consulta, porque no cita los Fueros a que se opone el Breue. Nunca tal se ha estilado en las Cōsultas del Reino; Pero disculpo en esto al Autor del memorial, aunq̄ tā docto, porque como jamas ha versado Fueros, ni practicado en Aragō, necessita de q̄ con indiuiduacion se le señale; a poco cuidado encontrarà muchos que concuerdan con el primero de *Apprehensionibus*, [9] demas del 6. de *Subsidijs*, y del de 1585. que es regla, y espejo para mirar los q̄ se aplican a los casos particulares.

Respeto de lo que se ofende la Real jurisdicion, son el mejor texto las clausulas del Breue, que prohiben absolutamente todos los recursos Reales; y mandan a la Iglesia del Saluador se aparte, anule, y reuoque quantos huuiere obtenido, ò pudiere obtener, [10] sin permitirle oponer el excesso, y la Fuerça que està padeciendo. [11]

Pretender, q̄ el Fuero de 1585. solo habla de los Motus propios generales, que se publican por via de ley; es notoriamente contra la razon, y letra de dicho fuero, que dize: *Siempre, y cada, y quando que vinieren Motus proprios, que seran contra la Real jurisdicion, ò contra los Fueros, y Obseruancias deste Reyno.*

(8) Celsus *lib. 9. digestor. in l. in ciuile 24. ff. de legibus.*

(9) Todos los q̄ disponen, q̄ sin legitimo conocimiēto de causa, *nemo est sua possessione priuandus*, D. Sesse *de inhibit. c. 8. §. 2. & cap. 5. §. 8. per totum.*

(10) Clausula *Pariterque promittet, &c.* Clausula *Et vlterius idem Canonicus Procurator, &c.*

(11) *Este contiene notoria nulidad, y violēcia*, D. Salgado *de Reg. protect. part. 4. cap. per totum*, Oliuan *de iure fisci, cap. 15. n. 74. & sequentib.* Bobadill. relatus à Sesse *de inhibit. d. c. 8. §. 3. n. 197.*

Es-

Esta clausula es general indefinita, [12] comprehende todos los casos, [13] y pues no distingue los particulares de los generales, tampoco nos es licito introducir tal distincion, sin violencia de la letra, à que se ha de estar de preciso [14] en Aragon, con *tenacidad*, como dixeron los señores Casanate, [15] y Ramirez, excluyendo qualquiera restriccion, [16] que es la mas enemiga de los Fueros.

La razon final, porq̃ vnicamẽte se estableciò el Fuero de 1585. fue para euitar la admision de los despachos Eclesiasticos contra la Real jurisdicion, y Fueros; y si los Breues, y Motus propios en causas particulares, y priuadas ofendierẽ entrambas cosas; Cõ la misma igualdad que los generales los comprehende su tenor; [17] y qualquiera otra inteligẽcia seria impropia, y contra las reglas de derecho.

Demas, que el prohibir *absolutè* los recursos, ofende primariamente la Real jurisdicion, y Fueros, cuya defensa toca direc-

(12) L. si quis filio, §. 1. *ff. de testament. tut.* *tel. l. Cassar. ff. de publicanis, l. pluribus* 44. *ff. de legat.* 2. *l. si plures* 98. *ff. de legat.* 3. cũ. Quia *circa de priuilegijs, cap. solitæ de maiorit. & obedient.* Figueroa de Negreiros *in introductio. vltimar. volunt.* Marius Antonin. *var. resolut. lib.* 3. *resolut.* 29. D. Præses Couarruuias *variar. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 6.

Et verba generalia legis, aut statuti, generaliter sunt intelligenda, *segun dixo la ley in fraudem* 14. §. *fin. de testam. militis.* Quia generalis est ista determinatio, *l. de pretio, ff. de publican. in rem acti. l. si finita, §. ac cæteris ff. de damno infecto, l.* 1. §. *generaliter, ff. de legat. præstand.* Burgos de Paz *cons.* 17. *n.* 2. Molin. *de ritu nuptiar. lib.* 3. *quæst.* 87. *nu.* 16. Hieronymus Portoles *de Consortibus, cap.* 6. *num.* 16.

(13) Et vbi lex nõ distinguit, nec nos distinguere debemus, *l. Præses, ff. de officio Præsidis, l. quos prohibeo, ff. de postulando, l. non distinguemus, ff. de recept. arbitr. l. si ancillas, ff. de legat.* 1. *cap. indemnitatibus, §. sed cũ eas, ff. elect. in* 6. *cap. consuluisti* 2. *q.* 5. Argelus *de legit. contradictor. q.* 20. *n.* 14. Alderete *de religios. disciplin. lib.* 2. *cap.* 28. *n.* 11. Valascus *in axiomat. litter. L. à num.* 50. Gamma *decis.* 105. *à num.* 2.

(14) Maximê in Aragonia, quia precisse stãdum est litteræ, & chartę: *vulgatis iuribus, Foro la Antigua de testamentis, Obseru.* 1. *de equo vulnerato. Obseruantia, item d. Index de fide instrumentor. & similibus.* Vnde omnia contenta in statuto obseruari debent ad litteram si diuino, aut naturali iuri contraria non sint. Post Molin. Portoles, verbo, *Instrumentum, à num.* 86. Et ideô, solum ea fidelis interpretatio admittitur; quæ communis vulgo ex ipsa littera nascitur: Elegãter Petrus Ludouicus Martinez *in tractatu Prerregis extranei, num.* 444. vers. *Y solo admite.*

(15) Auunculus ac Dominus meus D. Ludouicus à Casanate, Supremi Regij Aragoniæ Senatus Consiliarius, *consil.* 1. *consil.* 20. 44. *& cons.* 60. D. Ramirez *in tractat. de leg. Reg.* §. 19. *n.* 18. *&* §. 30. *n.* 32. *&* §. 33. *n.* 11. *&* 12.

(16) D. Sesse *decis.* 85. *à n.* 20. Suelu. *in centur. cons.* 17. *n.* 5. *& in semicẽtur.* 1. *cons.* 9. *à n.* 9.

(17) Vbi est enim eadem ratio, ibi debet esse eadem iuris dispositio, *l. quidã nummularios, ff. de edendo, l. illud, ff. ad l. Aquiliam, l. Nautæ, §. fin. ff. Nautæ caupones, &c. l. illud, C. de Sacrosanctis Eccles.* Y esto procede sin extension: immo comprehensiuê, *l. item veniunt, §. ait Senatus, ff. de petitione hereditatis, l. his solis, vers. Satis etiam cautè putamus, C. de reuocad. donat.* Gutierr. *practicar. lib.* 3. *q.* 17. *n.* 84. Surd. *decis.* 276. *n.* 8. Rebuf. *à d. l. in lege censoria* 203. vers. *Colligitur, ff. de verb. significat.* Con ventaja, y sin razon de dudar en nuestro caso, porque el Fuero de 85. contiene letra clara pra todos los Motus propios sin excepciõ alguna; assi los q̃ se publicaren en Zaragoça, como en qualquiera otra parte del Reyno; y estos no pueden ser Generales, sino Particulares, *Authent. Noua Constitution. column.* 5. *Et iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur*, vt asserebat Vlpian. *lib.* 3. *ad Sabinum in l.* 8. *ff. de legibus.* Y el derecho, y equidad no permiten siniestra interpretacion, limitando la ley general, establecida para el bien comun de la Republica: *Nulla iuris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur, ea nos DVRIORE INTERPRETATIONE, CONTRA IPSORVM COMMODVM, producamus ad seueritatem*, Modestinus *lib.* 8. *responsor. in l.* 25. *de legibus.*

cea à ſu Mageſtad ; y al Reyno,[18] aunque el pleito ſea entre particulares.

Y la carta de 15. de Octubre de 1653. en que ſe pide vn Motu proprio para la extincion de los pleitos de las dos Igleſias, no diſpensò el perjuizio de las Regalias, y Fueros, ni tal pudo ſer el Real animo de ſu Mageſtad (que està en Gloria) antes bien ſe explicò deſpues repetidas vezes con precisos ordenes de neutralidad,[19] excluyendo la alternatiua, y mandando no ſe le apremiaſſe con ella a la Igleſia de el Saluador, y ofreciendo el cumplimiento a los deſpachos de Roma, PROCEDIENDO SEGVN DERECHO.

Ni es creible, q̃ ſu Sãtidad (biẽ[20] informado) quiere deſpojar a quiẽ legitimamẽte le tiene, ni oponerſe a las Regalias, Fueros, y Coſtũbres de Aragon, tantas vezes aprobadas por la Sede Apoſtolica; y juſ-

(18) Su Mageſtad (*Dios le guarde*) *es el principal intereſſado en la defenſa de ſus Regalias:* El Reyno *en la de ſus Fueros, y aſsi ſe ha executado ſiempre, haziendo parte, vnidos, en muchos caſos ſemejantes, y menos perjudiciales q̃ el preſente:* Como *ſucedio en vna* Gracia, *q̃ ſu Santidad hizo a los Religioſos Dominicos de Valladolid de vnos Preſtamos en tierra de Hariza; y por ſer eſto contrario a los* Fueros, *el ſeñor Rey D. Felipe Segundo* (*Principe entõces*) *y el* Reyno *ſalieron a la defenſa en Aragon, y ſe eſcriuiò ſobre ello à D. Diego Hurtado de Mẽdoza, Embaxador en Roma, ponderando en la carta el agrauio q̃ ſe hazia a los* Fueros, y Obſeruancias, *por la concesſion de los Preſtamos a Religioſos eſtrangeros:* Hallaſe obſeruado en los Regiſtros del Reyno.

Y deſpues *en todos los ſuceſſos q̃ ſobreuinieron por la vacante del Arçobiſpo Don Tomas de Borja entre Benito Lopez Hurtado, y otros muchos particulares, cuya defenſa tomaron a ſu cargo ſu* Mageſtad, *y el* Reyno, *ſegun conſta largamente por el Memorial q̃ ſe ha entregado.* Y en el pleito particular del Doctor Lezano *ſobre vna Prebẽda de la Santa Igleſia Catedral de Hueſca* (*de que haze larga mencion el ſeñor Seſſe en el tratado de Inhibitiones*) *paſsò lo miſmo, y ſu Mageſtad eſcriuiò al* Reyno *vna carta del tenor ſiguiente.*

Diputados: *El Rey mi Señor, y Padre* (*aya gloria*) *mãdò eſcriuir en 28. de Enero de 1597. a los Diputados vueſtros Predeceſſores, que hizieſſen las diligencias que conuinieſſen, para q̃ en Roma ſe reuocaſſen dos deciſiones, que en la Rota ſe han hecho, declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha incurrido en las cenſuras de la Bula in Cœna Domini,* por auerſe valido de vna Firma del Iuſticia de Aragõ, *pues ſiendo coſa que tanto toca a las Leyes, y Fuero de eſſe Reyno, ES PROPIO DE LOS DIPVTADOS EL PROCVRAR EL REMEDIO; y porque haſta aora no ſe ha pueſto ninguno en eſte negocio, y he ſido informado, que por eſta ocaſion han impetrado el Beneficio a dicho Arcediano, os encargo, y mando, que luego en recibiendo eſta, junteis a los Abogados de eſſe Reyno, y vereis los medios mas eficaces, q̃ ſe podran tomar, para que eſto no paſſe adelante, NI SE ATREVAN A HAZER OTROS LO MESMO, y me auiſareis, para que ſe ordene, y prouea lo que conuiniere. Dat. en Madrid el primero de Diziembre de 1599.*

Otra del miſmo tenor, y fecha *eſcriuiò ſu Mageſtad al Virrey, mãdando juntaſſe luego los Reales Conſejos, y al Abogado Fiſcal, encargando trataſſen de los medios mas eficaces, para que en Roma no ſe inquietaſſe a los Ecleſiaſticos,* que ſe valen de Firmas, y otros Remedios Forales del Reyno, *y tambien para que ſe reuocaſſen las deciſiones.*

Eſtos caſos eran entre particulares, *y de menos perjuizio, y malas conſequencias, q̃ trae conſigo el preſente;* Luego *ſi en ellos fue parte el Reyno, con ventaja lo ha de ſer en eſte.*

(19) Conſta *por diuerſas cartas de ſu Mageſtad* (*que eſtà en Gloria*) *y eſpecialmẽte por la de 12. de Mayo de 1662. para el Virrey de Aragon, que ſe tranſcriue en el erudito, y doctiſsimo Memorial que eſcriuiò el ſeñor Don Franciſco de Paniagua, por la Regalia, y Real juriſdicion, contra el Sequeſtro, folio 40.*

(20) Pontifex quã pluries non concedenda, concedit, vi precum commotus, & hoc caſu exequenda non ſunt, Simanchas *de Catholic. inſtit. cap. 45. num. 25.* Et ideo veritas precũ eſt impulſiua cauſa conceſsionis, qua deficiente, corruit totum, *cap. ſi propoſuerit de reſcriptis, c. 10. non poteſt, cap. ſi Motu proprio de præbendis in 6.* pulchrè, & latè D. Petrus Gonzalez de Salcedo *lege Politica, lib. 2. cap. 4. per totum.*

justamente se promete que succederà aora lo mismo, apurada la verdad.

Menos consideracion merece dezir en el num. 23. y siguientes, que los §. 5. y 9. del Motu proprio no son contra las Regalias, ni Fueros, atento a que hazen Relato a la Requesta de cinco de Octubre de 1664. Pues de su lectura consta, que el §. 9. [21] no haze relacion a dicho requirimiẽto, antes absolutamente aprueua el Sequestro del Nuncio, y prohibe todos los Recursos Reales.

Y el §. 5. [22] contiene oracion perfecta, aunque referente, caso en q̃ no pueden sanearse sus defectos, por las calidades del Relato. [23]

Y dicho Relato està tan lejos de modificar lo absoluto del Breue, que vnido con èl, agraua mucho la ofensa de la Real jurisdicion, y Fueros; y aunq̃ con artificio aparẽte quiere escusarse, [24] cõ claridad expressa declarò el Pilar, q̃ su animo era, anteponer las sentencias executoriales, y declaratorias (aũ q̃ fuessen cõtrarias) a las Regalias, Fueros, y Obseruãcias del Reyno.

Mucho embuelue el memorial cõ proposiciones inaplicables al caso presente desde el n. 29. hasta el 38. y dize, q̃ las palabras, *Reuocabũt, & Retractabũt*, no hablã cõ los Tribunales Reales (literalmẽte cõsta lo cõtrario) sino cõ los Prebendados de la Iglesia del Saluador, como si fuera licito prohi-

bir-

(21) *Incipit*. El vlterius idem Canonicus Procurator quo supra nomine, &c. que està a lo largo, fol. 3. de la Consulta impressa del Reyno.

(22) *Incipit*. Pariterque promittet, &c. fol. 1. de dicha Consulta.

(23) *Quando scriptura referens est certa, non est opus relato*; Fontanel. *de pact. nupt. clausul. 4. gloss. 18. part. 2. à num. 28.* copiosè, Antonius de Amato *resolut. 42. à num. 13.* & Castill. Sotomaior, *controuers. iur. lib. 4. cap. 43.*

(24) Consta por los Articulos 8. 9. 11. 21. 24. 26. *del Requirimiento del Pilar* (que es el relato del Breue) *en todos ellos se opone expressamente a las Regalias, y Fueros, como se ha ponderado en la pagina 2. del Memorial que el Reyno entregò a su Magestad, respondiendo al del Pilar.*

birles alegar el excesso, ò fuerça: Su misma confesion [25] conuence llanamente el contrafuero, y ofensa de las Regalias.

Y las maximas vulgares, que la sentencia de propriedad extingue lo possessorio: Y que al Iuez de la sentencia toca la execucion, tiene respuesta llana: Porque lo primero procede, en lo que legitimamẽte se ha sentenciado *ritè, & rectè*, y en lo que comprehende la sentencia, [26] mas no en lo estraño, ò excessiuo.

Lo segundo, porque aun en la execucion de lo pronunciado ha de obseruar el Iuez Ecclesiastico el [27] derecho, y Fueros; y el prohibir con expression al vencido, que no se valga de ningun recurso Real, es manifiesto agrauio, y fuerça, quitando la natural defensa, y proteccion Regia: Y assi, aunque el Motu proprio no comprehendiera mas que lo sentenciado, era injusto, y excessiuo, y desaforado en el modo; y aprouãdo el Sequestro del Nuncio contra el priuatiuo derecho de su Magestad (punto nueuo independente de las sentẽcias, y que jamas se ha litigado) todo su tenor, y sustancia ofende la Regalia, y Fueros. [28]

Y estãdo (como nos hallamos) en el caso del Fuero de 1585. le ha sido precisso al Reyno salir a la defẽsa desta Causa Publica, en q̃ es el principal interessado, como tãbiẽ lo es en qualesquiera causas, ò ne-

go-

(25) *L. cumctè, C. de transactionib.* Vela *dissertat. 23. à num. 4.* Fragoso *de regimine Reipublicæ, part. 1. lib. 5. disput. 13. §. 12.* Nouarius *quæst. Forens. quæst. 89.*

(26) Rota apud Gregor. XV. *decis. 317. n. 5. & seqq. Et apud* Rojas *nunc Episcopum Abulen. decis. 48. num. 1. & decis. 261. n. 11.* & apud Rubeis *tom. 3. decis. 702. n. 6.*

(27) D. Salgado *de Reg. Protect. tom. 2. p. 4. cap. 3. & 4.* D. Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 3. Per totũ,* & ibi relatus Belluga *in Specul. Princip. Rubric. 11. §. videndum, n. 12. quem defendit, & sequitur* Excellentissimus Dominus Vicecancellarius Crespi, *Obseruat. 51. num. 16.*

(28) *Como doctissimamente lo prueua, y cõuence el señor D. Francisco de Paniagua con muchos, y eficaces motiuos desde la pagina* 10. vsque in finẽ, *en su memorial, a que no es facil añadir, ni possible que el Pilar satisfaga.*

gocios priuados, que impidieran à los Regnicolas los Recursos Seglares, sobre que tiene 29 Decreto de la Corte; con que es sin color de fundamento dezir, q̃ no son parte legitima para impugnar este Breue, que prohibiendo dichos recursos, dexa indefensos à los de la Iglesia Metropolitana, à los Tribunales de su Magestad sin la autoridad y efectos de sus conocimientos, turbada, y lesa la Real jurisdicion, y Fueros del *Reyno*.

En el num. 46. niega indistintamente la Practica de quitar las señales *Reales* en las aprehensiones, segun propuso la Consulta, y es negar la luz al Sol, y lo que vniformemente asientan los Practicos Portoles, 30 Bardaxi, Sesse, Suelues, y quantos sobre la materia han escrito.

Dize, que el Cabildo de la Seo obedeciò el Breue, y que por esso no es parte el *Reyno*. *Respondan* por nosotros el Fuero, 31 y el Decreto de la Corte. Demas, 32 que la obediencia con apremio de censuras, y renunciacion del derecho Publico, aun al mismo que obedeciò no perjudica, y por aplicar remedio eficaz a tan graues daños de la *Republica*, no se fiaron solo de las partes, su Magestad, y Nuestros antiguos Aragoneses, necessitando à los Diputados la defensa de tan importantes derechos, y *Regalias*.

Insiste la otra parte en repetir

(29) *Decreto de Firma, obtenido por el Reyno el primero de Diziembre de* 1607. en que se *inbibe* (entre otras cosas) *que a ningun Regnicola Seglar, ò Eclesiastico se le impida valerse de todos los Recursos, y diligencias en los Tribunales Reales*.

(30) Michael Molino *in Repertorio*, verb. *Apprehensio*, ad Forum, *Declarando*, *fol*. 36. plenè Portoles, verb. *Apprehensio el* 3. *num*. 9. *& seqq*. D. Bardaxi *in Foro* 24. *nu. vltim. de Apprehensionibus*. Plura exemplaria refert Suelues *in Centur. cons*. 61. *n*. 1.

(31) *El dicho Fuero de los Motus proprios* de 1585. *La Firma obtenida por el Reyno, que se cita num*. 29.

(32) Nauarro *in cap. cum contingat de rescript. remed*. 2. *& confessio erronea, aut nulla nihil confitenti præiudicat*. Rota apud Ludouis. 522. *num*. 14. & apud Buratum 912. *nu*. 9. & apud Dominum Rojas 48. *num*. 1. *& decis*. 291. *num*. 11. *Y mas en el Reyno, principalmente interessado en el bien publico; caso en q̃ no daña el consentimiento de la parte (aunque fuera legitimo)* Sesse *decis*. 230. plenè *D*. Salgado *de retent*. 1. *part. cap*. 13. *nu*. 12. *&* 13. *& seqq*. & præcipuè *num*. 18. *Y no se aplica en el num*. 58. *porque habla quando el bien publico solo interessa secundum quid; mas no quãdo principalmente es interessado, vt in præsentiarum euenit*.

desde el num. 52. que todo el Motu proprio, es sobre tres sentēcias conformes, y legitimas, y sin excesso: Si esto es assi facil tiene el passo para su execucion, por que reusa tanto el Pilar, que los Iuezes *Reales* (siendo tan justificados, y doctos) lo examinen: Si legitimamēte se verificare, desembaraçarā al pūto los recursos? * Por q̄ apremia al vēcido cō vn despacho q̄ le prohibe hablar, aunq̄ padezca violencia? Vehemente es el temor de que se apure la verdad; esta es sola la que el *Reyno* defiende, y que se dexe a las partes interessadas liquidar su aueriguacion, por los deuidos remedios de justicia.

Si el Autor del Memorial huuiera leido con atencion la Consulta, escusara lo que dize en el nu. 57. Los Abogados del Reyno no afirman que en él se estile la misma Practica del EXEQVATVR, que en Napoles; sino á su exemplo otra muy semejante; q̄ es: *El tener su Magestad executoriado en Aragon; quando ay recursos en sus Tribunales, que los que han vencido comparezcan en ellos, a pedir se declare por el Iuez Seglar, que no obstante el recurso puede el Eclesiastico executar su sentencia*; Esta Practica inconcusa, y tan importante, y razonable, es la que impugna, y resiste el Pilar, valiendose del Motu proprio.

Y no estrañe en el num. 60. el reparo del estilo, pues Miguel del

(*) *Optimè, & punctim* Oliuan. *in tractatu de iure Fisci, in epistola ad Illustrissimū Dominum Vicecancellarium Couarrubias*, his verbis: *Si sententiarum Rotalium executio, fuisset postulata, secūdum formam in nostris legibus traditam; si seruatis* Regalibus *iuribus, quorum defensionem, non tantum* Regius *Senator, sed tota etiā PROVINTIA, eo grauius, ardentiusque suscipit, quod ad deminutionem, & læsionem* Regalis *dignitatis, nisi retineantur, proprius accedunt, more Maiorum retento, & stylo* Regiæ *Audientiæ in similibus casibus obseruato.*

Molino,[33] tan gran practico, y el señor Sesse le condenan; y todos sienten, que las Reales prouisiones de su Magestad merecen [34] decoro, y no el desestimable tratamiento, que vsa el Breue, llamandolos *Impedimentos.*

En el num. 62. y siguientes dexa correr la pluma con sobrada velocidad, procurando persuadir, que a su Magestad, y sus Regalias no tocò priuatiuamente el Sequestro que proueyò el Nuncio, y cita [35] vn Memorial juridico, que en su defensa escriuiò el Doctor Iuan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar, pero calla q̃ fue derechamẽte contra dichas Regalias, y respõdiẽdo a otro Memorial lleno de erudiciõ, y doctrina selecta, q̃ dio a la estampa el señor D. Frãcisco de Paniagua, dignissimo Consejero de Castilla, y porque en èl conuence a todas luces el priuatiuo derecho de la Regalia, nos remitimos a lo que tan grauemẽte dexò fundado.

Esta Real, y segura defensa, es la que el Memorial llama en el numero 67. proposicion *injuridica, y temeraria*, estilo muy indecente, y con mas justa razon *temerario*, y precipitado, pues condena con tales [36] terminos conclusion tan assentada, y quiere quitar vna de las mas preciosas piedras, que componen la Real Diadema de su

Ma-

(33) Molino *in Repertorio*, verb. *Rex*, verb. *Temporalitates*, & alijs in locis D. Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 8. *§. 2. num.* 5. *& d. cap.* 8. *§.* 3. *n.* 198.

(34) *Cap. ne reliquis de priuilegijs, cap. fin. de offic. deleg. in* 6. Concilium Tridẽtinum *ses.* 25. *de reformat. cap. Imperium,* 10. *distinct.* Gonzal: *gloss.* 24. *n.* 155. D. Salgad. *de retent.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 44. *& seqq.*

(35) Titulo de el Memorial de el Doctor Iuan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar. *Por el Fiscal de la Nunciatura, en fauor de la jurisdiciõ Eclesiastica, con el señor Fiscal de los Reynos de Castilla.* Sobre *la confirmacion del Sequestro de la jurisdicion del Arçobispado de Zaragoça en Sedevacante por muerte del Excelentissimo señor D. Fr. Iuan Cebrian.*

Titulo del Memorial del Fisco: *Por el Fiscal del Consejo, en fauor de la Regalia, y Real jurisdicion, con el Fiscal de la Nũciatura.* Sobre *la declinatoria intentada en el pleito que se ha tratado entre la Iglesia Metropolitana de S. Saluador de Zaragoça, y la del Pilar de la misma Ciudad. Sobre el Sequestro de la jurisdicion de la Sedevacante, &c.*

Escriuiô el señor Fiscal por la Regalia, y por el priuatiuo derecho de su Magestad. *El Canonigo* del Pilar contra lo vno, y lo otro, pretendiẽdo despojar a su Magestad de tan considerable derecho, y preheminẽcia, que por su soberania le pertenece *priuatiue* en semejantes casos: *como eficaz, y concluyentemente se prueua en toda la alegacion* Fiscal, *& signanter,* en la proposicion 5. y 7. desde la pagina 28.

(36) Nauarr. *in manuali, cap.* 17. *num.* 283. *Infinitus est numerus, qui ita viuunt, & temerarium est eos omnes damnare.* El Memorial, sobre doctissimo, es en defensa de su Magestad, y de sus Reales derechos. *Quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnere audeat:*

Mageſtad, ſin el enquentro (que ſupone) de la juriſdicion Eccleſiaſtica, como lo aprueuan, y calificā los Doctores mas claſicos, [37] y de mayor autoridad.

Y no ſerá facil hallar vno, [38] q̃ diga toca a ſu Santidad, ni a ſus Miniſtros, ſequeſtrar en los *Reynos* de España la juriſdicion de las vacantes en los Obiſpados, y Arçobiſpados, ſin tela judiciaria, ni cōtencion de partes, ni prueua alguna, por Via de Gouierno, con motiuo de poner paz entre los vaſſallos de ſu Mageſtad, y de euitar los eſcandalos, que dixo la Igleſia del Pilar eſtauan iminentes. Eſte es el hecho puntual, como del tenor, y lectura del Sequeſtro conſta, en el qual confeſsò el Nuncio, q̃ no podia proueerle judicialmente, porque no tenia juriſdicion para ello, y q̃ eſtaua reſeruado a la ſanta Sede Apoſtolica el conocimiento.

Y ſiendo euidente lo referido (ſin acordarſe de lo confeſſado, y mudando medio) dize en el num. *69. Que el Nuncio no ſequeſtrò la juriſdicion Eccleſiaſtica por Via de Politica, ſino por vna Prouiſsion, ò Auto juriſdicional, ſegun conſta de los Autos.* No es meneſter mas que ſu viſta, [39] para conuencer cō ella tan falſa ſupoſicion; Induſtria muy frequente de el Pilar en ſus eſcritos, multiplicarlos en numero, y negar maximas induuitables, para que dure mucho

(37) *Cap. Decernimus 17. q. 6. cap. Menam. 11. q. 5. cap. Illud 10. quaeſt. 3. cap. Filijs, vel Nepotibus 17. q. 6. cap. Romana de pœnis, cap. Princeps 23. quaeſt. 3. cap. Regum 23. quaeſt. 5.* Gloſſ. *in cap. 1. vt litependente*, ibi: *Principes debent obuiare indemnitatibus ſuorum ſubditorum, & maximè Eccleſiarum*, Graſal. *Regn. Franc. lib. 2. iure 5.* Renatus Chopin. *lib. 2. de doman. Francor. tit. 8. nu. 7. & de ſacra polit. for. in præfat. n. 10.* Petrus Gregor. *ſyntagmat. iur. lib. 17. c. 8.* Benedictus *in cap. Rainutius de teſt. verb. Et vxorem 2. nu. 2.* Aufrerius *de poteſt ſæcular. ſuper Eccleſ. perſon.* Iacobus Calitius *in Margarit. fiſc. dub. 8. nu. 22.* Mieres *ſuper Capitul. Curial. Cathalon. col. 10. fol. 41.* Oliuā *de iure fiſci, cap. 13. n. 31. & pulchre, cap. 15. per totum*, Annæus Robert. *lib. 3. rer. iudicatar. cap. 1.* Zeuallos *de cognit. per viam viol. 2. p. quaeſt. 99* Bobadilla *in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 135.* D. Salced. *de leg. polit. lib. 1. cap. 13. num. 73.* D. Salgad. *de retent. 1. part. cap. 14. num. 26.* D. Solorzan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. c. 23.* D. Ramirez *de leg. Reg. §. 3. n. 7. & §. 4. nu. 1.* D. Seſſe *de inhibit. c. 8. §. 2. & 3.* Excellentiſsimus Vicecācellarius D. Chriſtophor Creſpi, *to. 2. obſeruat. 57. à n. 20.*

(38) Y Theodoro Amydeno, Autor moderno *de officio Datarij*, dedicando el tratado a la Santidad de Inocencio Dezimo de feliz memoria, en el *lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 5. 6. & 7.* trata con juizio el argumento de las juriſdiciones, y dize: *Que por ſumamēte perjudicial contra los Principes Seglares, eſtà recogido por el Sāto Oficio*, Marta *de iuriſdictione.*

(39) Auto que proueyô el ſeñor Nuncio. *Eſta parte acuda ante ſu Sātidad, donde eſtà auocada la cauſa, a pedir, y ſeguir ſu juſticia, como le conuenga*, y por obviar los eſcandalos, y inconuenientes, *que refiere eſta peticion, y que ſon notorios en eſte Tribunal, en el interin que por ſu Santidad otra coſa ſe prouea y mande, y ſin perjuizio del derecho de todas las partes en el juizio petitorio, plenario poſſeſſorio, ac etiam en el ſumariſsimo de el interin, por eſta vez manda abſtener à los Prouiſores, Vicarios, y Viſitadores de entrambos Cabildos, y ſequeſtrando nombra, &c.*

Todo el Auto, y la peticion de el Pilar eſtan copiados en la alegacion del ſeñor Paniagua, fol. 5. y 6.

cho ſu auerigu acion, y haſta que ſe concluya, percebir el fruto de lo que ſiembra, [40] dexando aun deſpues alguna cicatriz, como de ordinario ſucede.

De que el Autor del Memorial no comprehenda los Motiuos, y Fundamentos, con que reſpõdieron a la Conſulta de el *Reyno*, no tienen la culpa ſus Abogados; jamas hã negado la juriſdiciõ al ſeñor Nuncio en lo regular, y licito, como quiere ſuponer en el n.72. Lo que dizen es, que ſin ella no pudo introducirſe à ſequeſtrar con motiuo de eſcandalos, y cõſeruar en paz la *Republica*, porque eſto propia, y priuatiuamente pertenece al Gouierno temporal. [41]

Y como el *Sequeſtra* ſe proueyò en eſta Corte, y el Motu propio, que le confirma en la de *Roma*, ſe ha faltado al orden preciſo de las cauſas Eclesiaſticas, que en primera inſtancia deuian, ſegun derecho, incoarſe en Aragon, [42] pues ſe tratò de deſpojar de la poſſeſsion priuatiua, que han tenido mas de cinco ſiglos los de la Igleſia Metropolitana, y eſtos no ſon regulares, ni huuo comiſsion firmada manu Sanctiſsimi; [43] con que entrambas falencias ſon inaplicables, y fuera del caſo.

Demas, que ſiendo eſte Sequeſtro el primero que ha ſucedido en Eſpaña, ni ſe ha citado a los intereſſados, [44] ni ha auido juizio cõtraditorio, ni proceſſo, ſino que ex

(40) *Interim mendatij fructum percimimus, poſtea ſemper rem manet aliqua cicatrix*, Nicolaus Antonius de Palma *in praxi, part.* 1. *gloſſ.* 20. *à num.* 1. D. Valenz. *conſ.* 11. *à num.* 50. *Sed tandem, magis exagitata veritas ſplendeſcit, cap. Graue* 35. *q.* 2.

(41) *Vt ſupr. num.* 43. *&* 37. *latè.*

(42) Concilium Tridentinum *in cap. cauſe omnes* 20. *ſeſſ.* 24. *de reformat.* D. Salgado *de Retent. Bullar. part.* 2. *cap.* 17. *à num.* 13. Pareja *de inſtrumentor. edit. tom.* 1. *tit.* 4. *reſolut. vnic.* §. 5. *num.* 79. *cap.* Romana. Et ibi Barboſ. *tit. de cenſibus in* 6.

(43) Gomez *in Compendio vtriuſque ſignaturæ*, verſ. *Et licet quoad ſignaturam gratiæ, &c. pag. mihi* 147. Sarabia *de adiunctis*, *quæſt.* 25. *num.* 3. Barboſ. *de Canonicis, cap.* 28. *num.* 18.

(44) *Conſta por la peticion del Pilar, y Auto que proueyò el ſeñor Nuncio, citados ſupra num.* 39.

 oſi-

oficio se proueyò, y confirmò el Sequestro, [45] nulidad que se añade a las antecedentes.

En el nu. 75. niega la firma del Reyno, que supone la Consulta, y para que se desengañe se repite [46] en el margen su fecha, y Relator. Y aunque este Decreto comprehẽde el caso presente, es de la obligacion de los Diputados suspender su notificacion, esperando (sin pleitos) el remedio de la Real Prouidencia; con que el reparo del num. 76. queda respondido [47] con mas modestia que se propone.

Dize en el nu. 78. *Que su Magestad no dudò jamas, que el sequestrar en aquel caso perteneciesse a la jurisdicion Eclesiastica.* Y si esto fuesse verdad, se ha de seguir por necessaria consequencia, que el Fiscal de Castilla escriuio contra lo que su Magestad quiso, pues todo el argumento de su doctissima informacion es fundar el priuatiuo derecho de la Real Corona, y que la jurisdicion Eclesiastica, no pudo sequestrar, por via de Gouierno, y con motiuo de euitar escandalos? Como pues le basta el animo al Autor del memorial para afirmar tales proposiciones en hecho. Y aun passa en el numer. 80. a exortar al Fisco con Plinio, que ceda en la defensa de tan importante Regalia, quando nũca es el animo [48] de su Santidad quitar a los Principes temporales sus derechos.

(45) Est maior omnium nullitatũ, & defectus insanabilis, *l. de vnoquoque ff. de re iudicat. l. nam ita diuus de adoptionib. l. ea quæ, C. quomodo, & quando iudex, l. defensionis facultas, C. de iure Fisci, lib. 1. cap. cum ex litteris de restit. in integrum, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis.* Nec nos contra inauditam partẽ, possumus aliquid diffinire, *l. 1. ff. de requirendis reis.* Nec enim, inaudita causa, quẽ damnari æquitatis ratio patitur, latê Noguer. *allegat. 16. n. 91.*

Y el dilema es irrefragable. *Si el señor Nũcio proueyò el Sequestro sin jurisdicion: fue introducirse en lo priuatiuo de su Magestad, y nulidad patente: Si con jurisdicion (como aora se quiere persuadir contra el mismo Auto) no es menos graue el defecto de citacion,* y consta llanamente que no la huuo.

(46) Proueyôse el primero de Diziembre de 1607. Relator el Doctor Francisco Mirauete, la inhibicion està epilogada, n. 49.

(47) Obseruamos el precepto de los Emperadores Valentiniano, y Valente, que tãto oluidô la otra parte: *Vniuersi aduocati ita præbeant patrocinia iurgantibus, vt non vltra, quàm litium poscit vtilitas, in licentiã conuitiandi, & maledicẽdi temeritatem prorrumpant, agant quod causa desiderat, temperent se ab iniuria, in l. 6. C. de postulando.*

(48) *Cap. Nouit de iuditijs, cap. Causam, qui filij sint legitimi, cap. Cum ad verum, 96. distinct. cap. Imperium, distinct. 1. & pluribus alijs.*

Excediendo todos los limites de la modestia se arroja en el n. 87. a dezir, que la proposicion de la Consulta del Reyno *es escandalosa, y que ofende grauissimamente lo Catolico de el Rey nuestro señor*; en quanto afirma, q̃ el Motu propio se opone a las Regalias, censura, y castiga las acciones q̃ se obraron en consequencia de los ordenes Reales de su Magestad.

Muy dignamente se pudiera recoger memorial de semejante estilo, y multar al Autor, que assi injuria Reyno tan Catolico, [49] y esclarecido. Lo que en la Consulta afirma, no es negar a la jurisdicion Eclesiastica el conocimiento de las censuras, como se impone, antes con religiosa obediencia la venera. Lo que dize es, q̃ su Magest. (q̃ santa Gloria aya) con acuerdo de los sugetos mas graues, y doctos de la Monarquia declarò, que [50] al Nuncio no le tenia por Iuez competente: Que la Iglesia Metropolitana exerciesse a solas la vacante; y que sus Ministros la assistiessen: Que generalmẽte todos los sugetos, y puestos graues entendieron no estauã incursos en las censuras; y q̃ no es creible, que su Santidad (bien informado de todas estas cosas) despachara el Motu proprio, no solo con declaracion para lo venidero, sino castigando lo que se hizo en obediencia de los Reales ordenes, aprobados de todas las Vniuersi-

da-

(49) Tiene el Reyno autoridad, y derecho para desestimar esta Injuria: *Hoc ego meo contemnere possum*, Diu. Hieronym. *epistol.* 14. *lib.* 1.

(50) Parece por su Real Carta, dada en Aranjuez a 12. de Mayo de *1662*.

dades de España, prohibiendo los recursos Reales, y la Via de Fuerça, en este sentido dize la Consulta, que se opone a las *Regalias*, y Fueros; lo qual es muy ageno de la intencion de la Sede Apostolica, y muy cierto, que constandole todo lo sobredicho, preseruara los derechos Temporales de Monarca, y Reyno tan Catolico, como lo hizieron los Sumos Pontifices 51 Anacleto, Sixto, Pelagio, Gregorio, y otros muchos.

(51) *Cap.leges 3.quæst.6. cap. scitote 6.q.3.* Pelagius *in epistola ad Orientales Episcopos, cap.3.* Gregorius *lib.2.epist.39.*

En el num. 89. dize el Memorial, que este Motu proprio no excede lo q̃ legitimamente se ha sentenciado; y repetimos, que si esso es assi, los recursos seglares no le aprouecharà a la Metropolitana; pero no es justo q̃ se le mande no vse dellos, como lo haze el Breue.

Fuera de que (como se ha probado) el punto del Sequestro es independente de las sentencias, y executoriales; y estos contienen excessos notorios, y perjudicialissimos, segun que con demonstracion lo han prouado el señor Don Francisco Paniagua, el Doctor D. Ioseph Fracisco Moles, del Cõsejo de su Mageſt. Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, en la defensa de la denũciacion q̃ dio la Iglesia del Pilar cõtra tres señores Ministros, y fue cõdenada en costas dobladas; el Doctor D. Diego Geronimo Gallã, el Doctor Lazaro Romeo (Canonigo q̃ fue del Pilar) y aora Prouisor, y Oficial Ecle-

sias-

ſiaſtico del Arçobiſpado de Zaragoça, y el Licenciado Don Diego Pellicer y Abarca, en las Informaciones, y Memoriales que andã impreſſos, a que nos remitimos, por no ſer aora eſte el principal aſſunto del Reyno.

El qual no ſaliò a impugnar el Breue de la reformacion de los Cõuentos de las Religioſas Calçadas, porque jamas ſe le notificò, ni ſe puſo en obſeruãcia, antes *moribus non vtentium fuit abolitum*, y huuiera ſido accion inutil, y ſuperflua [52] impugnarlo; y pues ſe vale deſte exemplar, ſerà bien corran iguales entrambos.

53 El Fuero de 85. no dize que ſe executen los Motus proprios primero, y q̃ deſpues ſe pidan reuocar, antes ſupone lo contrario.

Al Canonigo Don Ioſeph Torrero abſoluiò el ſeñor Nuncio, precediendo verificacion de auer enteramente obedecido; con eſte Decreto ſe le dio la jura, y no llegando el caſo de muerte, ò priuaciõ, [54] ſeria contrafuero manifieſto ſacar otro en ſu lugar; y aſsi queda reſpondida la objecion del num. 92. aunque eſtraña, y fuera del intento; como lo ſeria aora del mio objetar lo que hizo la Igleſia del Pilar, quãdo el Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo fue a tomar poſſeſſion de ſus derechos, teniendo apagadas las lamparas, y cubierta la Santiſsima Imagen, con el ſenſible dolor, y deſconſuelo que expe

(52) Superflua ſunt reprobata, *l. fin. C. qui admitti ad bonor. poſſeſſ. Clementina Exiui, §. quamvis de verb. ſignific.*

(53) Siguenſe los abſurdos ſiguientes: *Que ſi ſu Santidad con Motu proprio general mandaſſe; Que los ſeñores temporales de Aragon no vſen poder abſoluto, por pecaminoſo: Que ſe reuoque el Priuilegio de* Veinte. *El del Sereniſsimo Rey Don Pedro concedido a Zaragoça: Que por via de Eſtatuto no ſe proceda en dias feſtiuos; Ni al delinquẽte ſe le dexe de dar el Viatico paſſando 24. horas. Que en los delitos atroces de* Sacrilegio *ſe dè tormento, y aya confiſcacion; Que no prouean Aprehenſiones, ni Firmas en materias Beneficiales poſſeſſorias.*

En eſtos, y otros caſos ſemejantes, ſi procedieſſe el diſcurſo contrario, ſe avrian de obedecer los Motus proprios, haſta que ſe reuocaſſen con turbacion de la paz publica, Fueros, y Libertades del Reyno, lo qual no cabe in iuditium prudẽs, *imo adeo ingens abſurdum penitus vitari debet, obſeruant. Item ſuper de citat.* Molin. verb. *Forus*, vbi Portoles *nu.* 50. Abbas *conſ.* 78. verſ. *Sic tertio, li.* 2. Et melius eſt ante tẽpus occurrere, quã poſt vulneratã cauſam remedium quærere. *l. fin. C. in quib. cauſ. reſtit. in integr. non eſt.*

Y es cierto, *que el medio* de proponer el Fuero la reuocacion, no fue porque ſe huuieſſen de executar entre tanto, pues como refiere D. Seſſe *deciſ.* 115. *à num.* 137. Aunque ſe ſuplicò a ſu Santidad, reuocaſſe vna apelacion de la ſentencia del Iuez de Competencias, antes de la ſuplica, ſe executò la ſentencia de muerte en el condenado, y apelante.

(54) Vacante de los oficios de el Reyno ſolo ſe dà por muerte, ò priuacion, *Actus Curiæ.* Poder a quarenta y ocho perſonas para inſacular, &c. verſ. *E ſi alguno fol.* 66.

rimẽtamos los que ibamos acõpañando a su Illustrisima.

Finalmente remata exclamãdo los mouimiẽtos vniuersales de los puestos, que en conformidad defienden la justicia, que son, el Reyno, la Ciudad de Zaragoça, todo su Clero, los Obispos, y sus Catedrales, y sin desnudar el afecto propio de su interesse, se le haze mas facil, que todos sean sospechosos, que reconocer su poca razon, y justicia.

Tiene puntual aplicacion con los de la Iglesia del Pilar, lo que en otro caso semejãte sucediò al Duque de Mantua sobre el Estado de Monferrato, segun refiere con Antonio Fabro el Excelentissimo señor 55 Vicecanceller en sus Obseruaciones, diziendo: *Et videtur posse eis adaptari, quod Antonius Faber de Duce Mantuano dixit: qui cum locum tempus, & Iudices suspectos diceret, inquit ipse: MELIVS LEGES IPSAS SVSPECTAS DICERE DEBVISSET*. Sub censura. En Madrid a 15. de Março de 1667.

D. Ioseph Esmir y Casanate, Abogado de el Reyno de Aragon.

(55) Excellentissimus Dominus Vicecãcellarius D. Christophorus Crespi de Valdaura, *decis. illustrat. obseruat. 7. n. 54.*